

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00025-00
Accionante: Deisy Hernández Rey
Accionado: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Tema a Tratar: **La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

El Derecho de Petición frente a la población desplazada: La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Deisy Hernández Rey** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

II. ANTECEDENTES:

Deisy Hernández Rey promovió la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Declarar a la parte accionada – **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, responsable por vulneración del derecho de petición de la señora **Deisy Hernández Rey**, así como también, la transgresión del derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la asesoría y acompañamiento, a la información, a la indemnización administrativa, pronta, eficaz y proporcional.

Se declare que **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** es responsable por el no cumplimiento de la Resolución 01049 de 2019, donde se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, por no haber surtido las siguientes fases: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Se ordene a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, dar cumplimiento a la Resolución No 01049 de 2019.

Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) el pago de la indemnización administrativa a favor de la señora **Deisy Hernández Rey**.

Se declare que a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** ha vulnerado el derecho a la asesoría y al acompañamiento de su

representada para el pago de la indemnización administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela.

Se ordene a **la Unidad de Víctimas** prestar asesoría y acompañamiento a su representado para el pago de la indemnización administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Se declare que a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** responsable por la vulneración del derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2020, 19 de febrero, 22 de junio y 30 de septiembre de 2021, presentado por su representado por no haberse dado respuesta a la petición de pago de la indemnización en el término de 30 días.

Se ordene a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, dar respuesta al derecho de petición que presentó de la señora **Deisy Hernández Rey**, el día 05 de febrero de 2020, 19 de febrero, 22 de junio y 30 de septiembre de 2021.

Se ordene a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en la respuesta al derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2020, 19 de febrero, 22 de junio y 30 de septiembre de 2021, arriba mencionado, de información que permita de la señora **Deisy Hernández Rey**, tener conocimiento de la fecha y los plazos en que recibirá el valor correspondiente a la indemnización administrativa que ha sido reconocida

Se declare que a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** es responsable por la vulneración del derecho a la indemnización administrativa, pronta, justa y proporcional de la señora **Deisy Hernández Rey**.

Se ordene a **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, realizar todos

los trámites administrativos para que se agilice la entrega de la indemnización administrativa a favor de la señora **Deisy Hernández Rey**.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Deisy Hernández Rey** -, que el El 25 de mayo de 1997, el señor JOSÉ ANDRES HERNANDEZ REY (Q.E.P.D) fue asesinado por grupos al margen de la ley, en municipio de San Antonio (Tolima), asignándosele el radicado SIRAV No 2558383. La señora DEISY HERNANDEZ REY, presentó solicitud de pago de indemnización administrativa a la antigua Acción Social el 15 de agosto de 2008, de acuerdo con solicitud de reparación administrativa, elevada por Deisy Hernández, comité de reparación administrativas, número de radicación en Acción Social 258383 Según oficio 20177207578101 del 19 de marzo de 2017, la señora DEISY HERNANDEZ REY, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho víctimizante del homicidio desde el 29 de septiembre de 2014 Mediante resolución No 2018-70181 del 17 de septiembre de 2018, generó estado incluido, por el hecho víctimizante de homicidio, a favor de la señora DEISY HERNANDEZ REY El 05 de febrero de 2020, mi representada la señora DEISY HERNANDEZ REY, presento solicitud de pago de la indemnización administrativa a la Unidad de Víctimas El 19 de febrero de 2021, la señora DEISY HERNANDEZ REY, presentó derecho de petición de pago de la indemnización administrativa.

Expone que el 01 de marzo de 2021, la Unidad de Víctimas dio respuesta a la petición antes citada, manifestando lo siguiente: “Atendiendo a la petición, recibida el 2/19/2021, relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de

2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: Teniendo en cuenta el estado de emergencia nacional a causa del virus Covid-19, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 00327 del 01 de abril de 2020, “Por medio de la cual se implementan medidas de carácter temporal y extraordinario para atender las disposiciones emanadas en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

En este sentido, nos permitimos informar que, atendiendo el Estado de emergencia, el proceso de documentación para adelantar la Indemnización Administrativa, que se realiza a través de un agendamiento para atención presencial en los Puntos de Atención de la Unidad para las Víctimas, está temporalmente suspendido. Lo anterior, atendiendo los parámetros de precaución para evitar el contagio del COVID-19, esto es distanciamiento social. Es preciso señalar, que una vez superada la Emergencia y las medidas de aislamiento que se han implementado por parte del Gobierno Nacional, la Unidad para las Víctimas restablecerá la atención de forma presencial, y con ello el proceso de documentación de las solicitudes de reparación administrativa con información pendiente.

Lo anterior, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad que sean estipulados. Le recordamos la importancia de tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuestade-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.”

Reseña que el 22 de junio de 2021, la señora DEISY HERNANDEZ REY, presentó derecho de petición de pago de la indemnización administrativa. Hasta la presente fecha la Unidad de Víctimas, no ha dado respuesta a este derecho de petición. El 30 de septiembre de 2021, la señora DEISY HERNANDEZ REY, presentó derecho de petición de pago de la indemnización administrativa

Manifiesta que el 05 de octubre de 2021, la Unidad de Víctimas mediante oficio 202172031482441, dio respuesta al derecho de petición arriba mencionado, Los documentos que se solicitaron por la Unidad de Víctimas en el oficio arriba citado, fueron entregados a esa entidad, por correo electrónico el día 07 y el 15 de octubre de 2021. Hasta la presente fecha la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta a la petición del 15 de agosto de 2008, de acuerdo con solicitud de reparación administrativa, elevada por Deisy Hernández, comité de reparación administrativas, número de radicación en acción social 258383. Tampoco ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 05 de febrero de 2020. Hasta la presente fecha la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta a la petición presentada por mi representada el 19 de febrero de 2021. La Unidad de Víctimas tampoco ha dado respuesta a la petición de pago de la medida de la indemnización administrativa presentadas por mi representada el 22 de junio de 2021.

De igual forma, la Unidad de Víctimas no ha respondido el derecho de petición de pago de la indemnización administrativa de fecha 30 de septiembre de 2021, pues la respuesta que da la Unidad ante referenciada en el oficio 202172031482441, lo único que hace es solicitar que alleguen unos documentos, pero en ningún momento

contesta el derecho de petición. Por lo que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por la señora Deisy Hernández Rey el día 15 de agosto de 2008, 05 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2021, 22 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, pues hasta la presente fecha no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones antes citadas.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, a frente al derecho de petición elevado por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20227202243331 de fecha 01 de febrero de 2022.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA informan que respecto del caso particular de la accionante, para proceder con la solicitud de indemnización es necesario que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486> ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad que se formalice la solicitud de indemnización administrativa. Por lo tanto, no es procedente otorgar turno para el pago de la indemnización administrativa o expedir acto administrativo de reconocimiento, hasta que la accionante no formalice la toma de solicitud ante la entidad.

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado

interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (*Art 2 C.N*), del principio de dignidad humana (*Art. 1 C.N*), y del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a “(i) *la restitutio in integrum, o reposición de la*

situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”.

A través del Decreto 4800 de 2011, se reglamentó la Ley 1448 del mismo año por medio de la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y dentro de los puntos que allí tratan, se encuentra lo relacionado al programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, para ello, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas encargado de dicha reparación.

El Decreto 4800 de 2011 contempla en su artículo 151, el procedimiento que debe adoptarse para la solicitud de la indemnización en comento estableciendo de manera concreta que:

“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la Indemnización Administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas lo consideran pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa, se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o en un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto. (...)”

De acuerdo a lo anterior el procedimiento para obtener la indemnización por vía administrativa inicia con la solicitud inicial, que se diligencia en un formulario que disponga la entidad accionada, pues es finalmente a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas. Estas obligaciones en materia de reparación, no pueden confundirse con las funciones que la Ley les ha asignado a la misma entidad en materia de atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado, ni con la obligación de brindar atención humanitaria a las demás víctimas del conflicto armado.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega haber solicitado a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que aún no lo ha recibido, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada informó que a la actora ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan que “...Nos permitimos dar alcance acerca de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa el señor JOSE ANDRES HERNANDEZ REY, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 258383, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo

dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, nos permitimos dar repuesta en los siguientes términos: Solicitamos que se comuniqué de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad que se formalice la solicitud de indemnización administrativa. Por lo tanto, no es procedente otorgar fecha para el pago de la indemnización administrativa o expedir acto administrativo de reconocimiento, hasta que usted no formalice la toma de solicitud. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

De lo manifestado por la tutelante y las pruebas obrantes a la acción, no se podría argumentar que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con la indemnización reclamada, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado, sumado a que como lo manifestó la accionada “...no es procedente otorgar fecha para el pago de la

indemnización administrativa o expedir acto administrativo de reconocimiento, hasta que usted no formalice la toma de solicitud...”.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por la actora, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Deisy Hernández Rey** contra la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN